



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

*"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche  
como Estado libre y soberano de la República Mexicana"*

## DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

### NÚMERO 71

**ÚNICO.-** Se **reforman** los artículos 5 fracción I; 7; 8; 10 fracciones I y II; 11 fracciones III y V; 13 fracción I; 16 fracciones III, IV y VI; 17 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII y X; 18 segundo párrafo, inciso c); 22; 23; 24; 25 fracciones I y II; 26; 27 primer párrafo, y las fracciones I y III; 28; 29; 30; 35 fracción II; 37; 41; 48 fracción V; 56; 58; 61 y, la denominación del Capítulo III del Título Primero para quedar como "De las Atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable"; se **derogan** la fracción II del artículo 5 y la fracción I del artículo 17; y se **adiciona** un quinto párrafo al artículo 10 de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

#### ARTÍCULO 5.-.....

- I. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable;
- II. (se deroga);
- III. ...
- IV. ...

### CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, la planeación, organización, fomento, promoción y manejo estadístico de la producción apícola estatal.



Así como el establecimiento de programas estatales que tiendan al mejoramiento de la apicultura, de igual manera la suscripción de convenios y la coordinación con las dependencias del Gobierno Federal y Estatal para la aplicación de normas y programas en la materia.

**ARTÍCULO 8.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, para cumplir con lo anterior, tendrá sin perjuicio de las que le concede la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las siguientes atribuciones, mismas que ejercerá a través de su Dirección de Apicultura:

I. a XII. ....

**ARTÍCULO 10.-**.....

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, quien tendrá voto de calidad en caso de empate;
- II. Un Secretario Técnico que será el Director de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable;
- III. ...
  - a) ...
  - b) ...

.....  
.....  
.....

Los cargos dentro de este Consejo tienen carácter honorífico y no generan derechos a retribución monetaria alguna.

**ARTÍCULO 11.** .....

- I. ....
- II. ....
- III. Proponer programas de fomento apícola a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable;



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

IV. ....

V. Apoyar a las Secretarías de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable y de Desarrollo Rural en sus programas de fomento y promoción de la actividad y productos apícolas;

VI. a X.....

**ARTÍCULO 13. ....**

I. Un Presidente que será el Director de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable;

II. a IV. ....

**ARTÍCULO 16. ....**

I. ....

II. ....

III. Solicitar al Sistema Nacional de Identificación Individual Ganadera su registro al Padrón Ganadero Nacional;

IV. Convenir con la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable el manejo y expedición de guías de tránsito en materia apícola;

V. ....

VI. Obtener de la Dirección de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, un número de registro por ruta o territorio apícola que tenga en operación, así como de las que pretenda operar en el futuro próximo, a efecto de asegurar su derecho de antigüedad;

VII. a IX.....

**ARTÍCULO 17.-** Son obligaciones de los sujetos a esta ley:

I. (se deroga);

II. Instalar sus colmenas con estricto apego a lo establecido en el artículo 19 de esta ley, así como informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

Sustentable a través de su Dirección de Apicultura del número total de colmenas con que cuenta y la disminución o ampliación de las mismas;

- III. Registrar ante la Dirección de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, la marca que utilizará para señalar e identificar a sus colmenas, de este registro enviará copia a la organización de apicultores que corresponda;
- IV. ....
- V. Informar a la organización a la que pertenezcan sobre la ubicación de sus apiarios. Anexando plano o croquis descriptivo de macro y micro localización ante la Dirección de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, para el registro respectivo del apicultor, en el caso de que el apicultor no forme parte todavía de una organización, deberá tramitar su registro directamente;
- VI. Registrar ante la Dirección de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable la existencia e instalación de plantas extractoras, purificadoras, envasadoras, receptoras y/o acopiadoras de productos y subproductos apícolas, ya sean empresas de origen campechano, sucursales o empresas foráneas que pretendan establecerse en el Estado;
- VII. Rendir informes anuales a la Dirección de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, con copia a la Secretaría de Desarrollo Rural y la dependencia del Ejecutivo Federal relacionada con el ramo a través de su organización, sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo;
- VIII. Informar a la Dirección de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable respecto de la adquisición de producto y subproducto apícola de origen campechano, cuyo destino sea la comercialización a otros estados o países;
- IX. ....
- X. Notificar a la Dirección de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable y a la Secretaría de Desarrollo Rural, así como a la delegación de la dependencia del Ejecutivo Federal relacionada con el ramo, sobre toda sospecha de enfermedades de las abejas a fin de que se tomen las medidas correspondientes; y
- XI. ....

**ARTÍCULO 18. ....**

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

- a) ...
- b) ...
- c) Credencial foliada expedida por la Dirección de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y aprovechamiento Sustentable;
- d) ...
- e) ...

**ARTÍCULO 22.-** Cualquier apicultor explotará el número de colmenas que convenga a sus intereses con base a su capacidad, debiendo notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable el número con que cuente, así como la disminución o incremento que sufra.

**ARTÍCULO 23.-** En la instalación de nuevos apiarios tendrán prioridad los apicultores del poblado en que se pretenda realizar la instalación, deberán de contar con el permiso de las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 24.-** Queda facultada la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable para que a petición de parte, intervenga como conciliador en los conflictos que se susciten entre los apicultores organizados o no, tomando como base la antigüedad y demás derechos del apicultor.

**ARTÍCULO 25.** .....

- I. Comunicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, el nombre y domicilio del invasor, ubicación del sitio invadido, número y marca de las colmenas, marcando copia a la organización local de apicultores; y
- II. La Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable a través de su personal técnico, en un plazo no mayor a tres días hábiles, investigará los hechos y en caso de resultar ciertos, se procederá a citar al presunto invasor en un plazo de cinco días hábiles para la conciliación o en su defecto, en los mismos términos se turnará a las autoridades correspondientes para su desalojo.

**ARTÍCULO 26.-** Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos deberá contarse con las guías de tránsito y el certificado zoosanitario, expedidas la primera por la Secretaría de Desarrollo Rural y la segunda por la dependencia relacionada del Ejecutivo Federal.

**ARTÍCULO 27.-** Como medida de protección a la apicultura en el Estado contra enfermedades y la africanización, queda estrictamente prohibida la introducción apícola proveniente de otros estados o países destinados a ubicarse en el territorio campechano,



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

sin el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable y el Consejo Estatal Apícola.

Para la obtención del permiso habrá que cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar una solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, quien la pondrá a consideración del Consejo Estatal Apícola para su análisis y dictamen de procedencia, misma que debe contener los siguientes datos:
  - a) a g) .....
  
- II. ...
  - a) ...
  - b) ...
  
- III. La Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable y el Consejo Estatal Apícola, se reservan el derecho de otorgar o negar el permiso correspondiente según el caso.

**ARTÍCULO 28.-** La persona física o moral que tenga por costumbre movilizar sus apiarios al interior del Estado, como es el caso de la cosecha y división durante el año, deberá entregar anualmente a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, así como a la Secretaría de Desarrollo Rural, con copia para el Consejo Estatal Apícola y la delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Estado, la siguiente información:

I. a IV.....

**ARTÍCULO 29.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, podrá ordenar hacer una o más inspecciones a los apiarios notificando oportunamente al apicultor las fechas de visita.

**ARTÍCULO 30.-** Todo apicultor que opere en el Estado deberá darse de alta en el Padrón Ganadero Nacional, identificar sus colmenas con los marcadores oficiales y marcará sus cámaras de cría y demás partes de la colmena con una figura por medio de fierro quemador con medidas similares a las reglamentarias de los ganaderos para herrar sus animales y número de serie correlativo. El fierro del apicultor indicará la propiedad de la colmena y demás partes y será registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable y ante las autoridades municipales competentes. Lo anterior, sin perjuicio de la coordinación y colaboración que en la materia exista con la



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE

Secretaría de Desarrollo Rural y la delegación en el Estado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**ARTÍCULO 35.-** Para efectos de la presente ley, se declara de interés público:

- I. ....
- II. El fomento del establecimiento de la marca campechana en los productos obtenidos en la actividad apícola en el Estado, mediante la leyenda “Producto de Campeche”; y
- III. ....

**ARTÍCULO 37.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, por si o en coordinación con otras dependencias estatales, federales o con los productores apícolas, organizará eventos que contribuyan al desarrollo de la apicultura en el Estado.

**ARTÍCULO 41.-** Con el objeto de vigilar que se cumplan las normas de sanidad e higiene y de aspectos zootécnicos, la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable cooperará con las instituciones competentes en las inspecciones de los apiarios, centros de acopio y centros de servicio o mieleras; farmacias veterinarias o establecimientos que vendan insumos para la actividad apícola, verificando que estén autorizados los medicamentos que se utilizan para el manejo de las colonias.

**ARTÍCULO 48.** .....

I. a IV.....

V. Colaborar con la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable y demás instituciones en la realización de programas para desarrollo apícola, así como en la estricta observancia de esta Ley;

VI. a XIII. ....

**ARTÍCULO 56.-** Toda sospecha de la presencia de enfermedades en una colmena deberá reportarse a la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable y a los organismos oficiales o privados que cooperan con el programa.

**ARTÍCULO 58.-** Las infracciones a los preceptos de esta Ley que no constituyan delito, se sancionarán administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, en la forma y términos que señala la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.



**PODER LEGISLATIVO**  
**LXI LEGISLATURA**  
**CAMPECHE**

**ARTÍCULO 61.-** Contra las resoluciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable con motivo de la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Contencioso–Administrativos del Estado de Campeche.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los ocho día del mes de octubre del año dos mil trece.

**C. Jorge José Saenz de Miera Lara.**  
**Diputado Presidente.**

**C. Carlos Martín Ruiz Ortega.**  
**Diputado Secretario.**

**C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales.**  
**Diputado Secretario.**